

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del de 8 Julio de 1900.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Conclusión (1)

REGLAMENTO ORGÁNICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO V

CONCURSO DE TRASLADO

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda a este turno, serán anunciadas por los Rectores en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes.

Art. 43. Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros que desempeñen escuelas por más de dos años de igual clase, grado y sueldo que el que corresponda a las vacantes, así como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al Magisterio y tengan categoría igual o superior a la de las escuelas que se anuncien.

Art. 44. Los aspirantes presentarán a los Rectorados sus instancias de admisión, acompañadas de la hoja de servicios certificada en forma, y los rehabilitados presentarán además el documento que justifique su rehabilitación.

Art. 45. Terminado el plazo concedido para la presentación de instancias no se admitirá ninguna otra, y se procederá a la formación de propuestas, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Maestros rehabilitados legalmente.
- 2.º Mayor tiempo de servicios en el mayor sueldo.
- 3.º Años de servicios en la categoría.
- 4.º Años de servicios en propiedad en el Magisterio.
- 5.º Superioridad de título

(1) Véase el BOLETIN núm. 92

Art. 46. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que hallándose separados soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez dentro de cada categoría un solo cónyuge y siempre que se hallen en condiciones legales.

Art. 47. Hecha la propuesta, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, observándose la misma tramitación establecida para los concursos de ascenso en los artículos 35 y siguientes hasta el 41.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

PERMUTAS

Art. 48. Los Maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no existan quince de diferencia de edad o antigüedad en el Profesorado entre los permutantes, no estén sujetos a expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación o sustitución, y que lleven dos años por lo menos en la escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 49. Cuando los Maestros pertenezcan a una misma provincia, presentarán en la Junta de Instrucción pública una instancia suscrita por ambos, acompañada de sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma y la partida de bautismo.

Art. 50. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Juntas provinciales un expediente, compuesto de los documentos que se citan en el artículo anterior.

Art. 51. Las Juntas provinciales de Instrucción pública después de oír el informe de la local y del Inspector provincial de primera enseñanza, remitirán con el suyo el expediente de permuta al Rectorado de su distrito para la resolución procedente, y si los interesados corresponden a distintos distritos universitarios, los Rectores se pondrán de acuerdo, a fin de resolver lo que proceda.

Art. 52. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva escuela en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de su notificación, y si no lo verificasen, se le pondrá nota desfavorable en su expediente y se le descontará durante tres meses la mitad del sueldo, ingresando éste en la Caja de Clases pasivas del Magisterio.

Art. 53. Para que no tenga efecto la permuta, y antes de que sea concedida, será preciso que ambos permutantes renuncien a ella expresamente por medio de instancia, dirigida a la Autoridad que haya de acordarla, no habiendo lugar a desestimiento después de concedida.

CAPÍTULO II

LICENCIAS

Art. 54. Podrá concederse licencia a los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en los casos siguientes.

- 1.º Para ampliación de estudios.
- 2.º Para perfeccionar sus estudios.
- 3.º Para practicar oposiciones.
- 4.º Por enfermedad debidamente justificada.
- 5.º Para asuntos particulares.

Art. 55. Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza podrán conceder hasta diez días de licencia; las provinciales y municipales de Madrid, treinta días.

Las licencias de mayor duración sólo podrán concederse por distintos Rectorados, teniendo en cuenta que las solicitudes, en virtud de los casos 3.º y 4.º del art. 54, no podrán durar más de cuarenta y cinco días.

Cuando se haya hecho uso de una de las tres licencias anteriores, no podrá solicitarse ninguna de las otras del mismo año.

Las licencias para ampliación de estudios sólo se podrán conceder a los Maestros elementales para los años del grado superior, y a los Maestros superiores, para el grado normal, y siempre para estudios oficiales.

Todo Maestro con licencia que no esté presente en la Escuela Normal respectiva el primer día del curso, sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia a tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiere ausentado de su escuela, se procederá contra él por abandono de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir a las clases durante cinco días consecutivos, a no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Los Directores de las Escuelas Normales darán cuenta mensualmente a los Rectores de la conducta que en sus Escuelas observen los Maestros autorizados, y singularmente de las faltas que cometan.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán concederse hasta por un año. Los que la solicitaren deberán manifestar el punto o puntos en que piensen hacer aquéllos. Una vez obtenido, deberán comenzar a hacer uso de ella a los veinte días, y todos los meses enviarán a la Junta provincial

un certificado de presencia, expedido por la Autoridad consular de la población en que se encuentren ó de la más próxima. Además, cada dos meses redactarán una sucinta Memoria explicando los estudios y trabajos que hubieran verificado, de la cual enviarán un ejemplar al Rectorado, otro á la Junta provincial y un tercero á la Junta local.

Cuando el Maestro favorecido con la licencia faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores, se le dará aquélla por caducada, se le suspenderá de sueldo y se procederá igualmente por abandono de destino.

Los Rectores pondrán en conocimiento de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de las licencias que concedan de esta clase, y una vez terminadas, darán cuenta del resultado de las mismas.

Las licencias para hacer oposiciones no comenzarán á usarse hasta ocho días antes de aquel en que deban empezar los ejercicios por llamamiento oficial del Presidente del Tribunal, y caducarán en un término igual después de la adjudicación de las plazas por el mismo Tribunal. Los opositores que fueren excluidos, ó que por cualquier causa no quisieran ó no pudieran continuar los ejercicios, deberán restituirse á sus escuelas en el mismo plazo de ocho días. Las faltas en este caso se penarán como en los casos anteriores.

Art. 56. Los Directores de las Escuelas Normales tendrán iguales atribuciones que las Juntas provinciales para la concesión de licencias á los Maestros-regentes y Auxiliares de las escuelas prácticas graduadas.

Art. 57. Las solicitudes de licencia se tramitarán por la Junta local, quien informará al pie de aquéllas si no fuera competente para resolver, elevándolas á la Junta provincial, y ésta, en igual caso y previo informe, al Rectorado.

Art. 58. No podrán concederse dentro un mismo año académico más de una licencia, á un solo individuo, á no ser en caso de enfermedad justificada, enfermo; ni más de tres años seguidos para la ampliación de estudios. Las licencias para practicar oposición serán únicamente válidas por todo el tiempo que duren los ejercicios.

Art. 59. La concesión de licencias de cualquier clase que sea, se considerará caducada si el interesado no ha empezado á hacer uso de ella á los veinte días siguientes de haberlo comunicado, salvo las restricciones del art. 55.

Art. 60. Todo Maestro ó Auxiliar que haya obtenido licencia dará cuenta á la Autoridad que le hubiere dado la licencia en el día en que ha empezado á disfrutarla, y si al terminarse el plazo de aquélla no se presentare de nuevo á desempeñar su cargo, se entenderá este vacante. Las prórrogas se ajustarán á los trámites establecidos para las licencias.

CAPÍTULO III

SUSTITUCIONES

Art. 61. Los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas en propiedad que, llevando diez años de servicios, no cuenten sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitan para la enseñanza.

Art. 62. También podrán pedir la sustitución de los Maestros y Auxiliares las Autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquéllos.

Art. 63. Los expedientes de sustitución se instruirán ante las Juntas provinciales por conducto y con informe de las locales nombrándose por aquéllos los tres Facultativos que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los Maestros remitirán á la Junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

Art. 64. Cuando sean motivadas las sustituciones á petición de las Autoridades, el pago de honorarios á los Facultativos será de cuenta de las Juntas locales.

Art. 65. Terminada la instrucción de expedientes, las Juntas provinciales las remitirán con su informe al Rectorado respectivo para su resolución definitiva, quien al propio tiempo que concede la sustitución, nombrará al Maestro sustituto.

Art. 66. Los sustitutos serán nombrados, ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reúnan las condiciones de aptitud y título profesional, ó ya en libre elección del Rectorado; entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad del sueldo que corresponda á la escuela, las retribuciones y la casa.

Art. 67. Todo Maestro ó Auxiliar sustituido no podrá volver en ningún tiempo á la enseñanza, y quedará de hecho jubilado al cumplir los sesenta años de edad, siempre que cuente con veinte años de servicios por lo menos, y de lo contrario, quedará en tal situación hasta que los cumpla.

Art. 68. Los Maestros que al ser sustituidos cuenten con veinte ó más años de servicios, le serán estos de abono para su calificación, una vez jubilados.

Art. 69. Los sustitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 70. Mientras dure la sustitución se descontará para el efecto de derechos pasivos, tanto al Maestro sustituto, como al sustituido, el 3 por 100 del haber que perciban.

CAPÍTULO IV

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 71. Todos los expedientes de esta clase que se formen á los Maestros y Auxiliares han de instruirse en las Juntas provinciales, con intervención del Inspector de primera enseñanza, Junta local y oído al interesado, á quien se concederá un plazo de ocho días para que conteste en pliego de descargos.

Art. 72. Terminado el expediente, se remitirá al Rectorado respectivo, quien, después de oír el dictamen del Consejo universitario, resolverá lo procedente, dando conocimiento de ello á los interesados, quienes podrán alzarse ante la Subsecretaría de este Ministerio en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el Rector, si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al Maestro interesado.

Art. 74. La separación del Magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. En todo concurso, sólo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como Maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los Maestros que dejaren de prestar servicios en la enseñanza pública, necesitarán rehabilitación del Ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, y á la Real orden de 29 de Abril de 1892, con las condiciones siguientes:

1.^a Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.^a Que no concedan otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los Maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicios en las escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este Reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente, á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de Reales órdenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliaría haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los Maestros que las desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ó oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los Maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición y los Maestros que las desempeñaren serán trasladados fuera de concurso á otra

de dotación igual á la que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Unicamente los Rectores podrán trasladar á los Maestros y Auxiliares dentro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliarías vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ó oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reuna aquella circunstancia.

Art. 82. Los Auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada en aquél, no tendrá derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los Auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar á escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1889.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de adultos, cuyos Maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que lo solicitaren y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar del Rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los Maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los Maestros á quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán, al solicitarla, la persona que haya de sustituirles, y no hará uso de aquélla hasta tanto que la Junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que este haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el Maestro que solicite licencia no cumpliera sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que nombre la Junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del Maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los Rectores, cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría; y contra las resoluciones de esta Superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al Ministerio de Instrucción pública; quedarán, sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las Juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la Subsecretaría es este Ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concursos realizados con sujeción al reglamento de 27 de Agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos Rectorados, á fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea en el concursante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho por tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.ª Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1896, quedarán en la Subsecretaría de este Ministerio, para que previo examen de las renunciaciones que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo Rectorado de los concu-

santes á que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres Maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 31 de Octubre último.

3.ª Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el Profesorado, los artículos 13 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M. —García Alix.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Lotería Nacional

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1900.

Constará de 35.000 billetes, á 1.000 pesetas cada uno, divididos en décimos á 100 pesetas: distribuyéndose 24.500.000 pesetas en 1.750 premios y 3.499 reintegros, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
I de	5.000.000
I de	3.000.000
I de	2.000.000
I de	500.000
I de	250.000
2 de 100.000	200.000
2 de 90.000	180.000
2 de 80.000	160.000
2 de 70.000	140.000
4 de 60.000	240.000
8 de 50.000	400.000
10 de 30.000	300.000
1.412 de 5.000	7.060.000

99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 5.000.000 de pesetas 495.000

99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 3.000.000 de pesetas 495.000

99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas 495.000

2 idem de 18.000 id., para para los números anteriores y posteriores al del premio de 5.000.000 36.000

2 idem de 15.000 id., para los del premio de 3.000.000 30.000

2 idem de 10.000 id., para los del premio de 2.000.000 20.000

1.750 21.001.000

Reintegros

3.499 de 1.000 pesetas para los 3.499 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor 3.499.000

24.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 35000, y si fuese éste el agraciado el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al núm. 25, el segundo al 3400 y tercero al 13073, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399 y del 1301 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio

Bermillo de Sayago.

RECURSOS LEGALES

Repartimiento entre los cuarenta y un distritos municipales de este partido, de las 4.434 pesetas y 50 céntimos á que ascienden los gastos ordinarios del presupuesto carcelario, por lo que corresponde al 2.º semestre del corriente año de 1900.

PUEBLOS	CUOTA QUE SATISFACEN AL TESORO POR CONTRIBUCIÓN			TOTAL que sirve de base. PESETAS.	CUOTA que le corresponde al semestre. PESETAS.	CUOTA que le corresponde al trimestre. PESETAS.
	territorial.	industrial.	consumos.			
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.			
Abelón	11.741'15	266'50	2.353'55	14.361'20	154'52	38'63
Alfaráz	9.365'82	117'40	1.641'25	11.124'47	119'70	29'93
Almeida	11.135'05	1.312	7.831'67	20.278'72	218'20	54'55
Argañán	2.955'21	86	945'21	3.986'42	42'89	10'72
Argusino	6.265'69	315	2.494'50	9.075'19	97'65	24'41
Badilla	4.349'19	109	1.328'50	5.786'94	63'17	15'79
Bermillo	5.936'60	2.154'74	3.824'84	11.918'18	128'24	32'06
Cabañas	8.170'18	285'56	2.175'17	10.630'91	114'39	28'59
Carbellino	5.469'69	396'81	3.752'66	9.616'17	103'46	25'87
Escuadro	2.355'28	60	742'08	3.157'36	33'97	8'49
Fariza	8.759'64	368'50	2.889'80	12.017'94	129'31	32'33
Fermoselle	31.444'82	4.880'25	25.438'85	61.763'92	664'58	166'15
Fornillos	6.345'88	116	2.262'88	8.724'76	93'88	23'47
Fresno	9.544'27	332	2.451'04	12.327'31	132'64	33'16
Gamones	5.069'34	60	1.178'84	6.308'18	67'88	16'97
Gáname	8.325'87	335'99	2.226'25	10.888'11	117'16	29'29
Luelmo	8.015'59	46	2.247'92	10.309'51	110'93	27'73
Malillos	4.194'05	66	796'25	5.056'30	54'41	13'60
Mogázar	2.808'50	78'50	969'59	3.856'59	41'50	10'38
Moral	3.769'35	316'50	1.424	5.509'85	59'28	14'82
Moraleja	9.199'52	1.202'24	2.170'20	12.571'96	135'27	33'82
Moralina	5.839'04	98	1.734'04	7.671'08	82'54	20'64
Muga	8.601'55	414'54	2.453'80	11.469'89	124'32	31'08
Palazuelo	3.648'98	47'75	1.260'79	4.957'52	53'34	13'33
Peñausende	10.533'28	404'56	5.658'38	16.596'22	178'57	44'64
Pererueta	12.140'01	1.047'56	4.990'63	18.178'20	195'60	48'90
Piñuel	5.860'89	86	1.102'30	7.049'19	75'85	18'96
Roelos	8.665'64	201'25	2.543'96	11.410'85	122'78	30'69
Salce	4.304'62	194'50	1.409'75	5.908'87	63'58	15'90
Sobradillo	4.215'79	93	935'06	5.243'85	56'42	14'10
Sogo	2.641'60	118	690'63	3.450'23	37'12	9'28
Tamame	5.448'12	130'50	1.148'34	6.726'96	72'38	18'09
Torreñades	5.309'98	144	1.470'63	6.924'61	74'51	18'63
Torregamones	5.931'98	367'75	2.053'20	8.352'93	89'88	22'47
Villadepera	8.027'20	198'75	2.050'38	10.276'33	110'57	27'64
Villamor de Cadozos	5.909	128	1.656'17	7.693'17	82'78	20'70
Villamor de la Ladre	3.732'32	66'50	1.183'56	4.982'38	53'61	13'40
Villar del Buey	7.826'91	111'50	2.730	10.668'41	114'79	28'70
Villardiegua	4.998'26	178	1.673'75	6.850'01	73'71	18'43
Viñuela	4.173'98	46	1.235'13	5.455'11	58'70	14'68
Zafara	2.226'18	62	545'21	2.833'39	30'49	7'62
TOTALES	285.255'02	17.043'40	109.670'77	411.969'19	4.434'57	1.108'64

Importa este repartimiento la cantidad de 4.434 pesetas y 57 céntimos. Y para que conste lo firmamos en Bermillo de Sayago á 15 de Julio de 1900.—El Alcalde, Agustín Chicote.—El Secretario, Miguel Mateos. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los pueblos que constituyen el expresado partido, conozcan los cupos que á cada uno se les señalan. Zamora 31 de Julio de 1900.—El Gobernador, Juan Fernández Vicente.

de 5.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al núm. 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, quedando sujetos los premios á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 4 de Julio de 1900.—El Director general, *J. R. de Oya.*

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 30 de Julio de 1900.—Manuel Linares Rivas. R—1211

Ayuntamientos.

FONFRIA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el segundo trimestre del año natural corriente, según resulta del libro correspondiente de actas obrante en esta Secretaría del Ayuntamiento.

Mes de Abril.

Día 1.º—Ordinaria.—No hubo asuntos que tratar.

Día 8.—Se acordó anunciar al público por término de veinte días para la presentación de las declaraciones de alta ó baja de la riqueza territorial, urbana y rústica.

Se dió de plazo al mozo José Rodríguez Turuelo quince días para la formación del expediente de inutilidad y pobreza que alegó ante la Excm. Comisión mixta al ser declarado soldado por haber dado la talla.

Día 15 y 22—Sesión ordinaria.—No hubo asuntos que tratar más que dar cuenta de la correspondencia oficial.

Día 29.—Ordinaria.—Se dió cuenta de no haberse presentado, á pesar de ser notificado por tercera vez, el mozo Fernández Alvarez, acordándose que si no se presentare hasta el día tres de Mayo se le declarase soldado por falta de presentación.

Se declaró soldado al mozo José Rodríguez, por negarse á presentar el expediente que se cita en la sesión del día 15.

Se nombró comisionado para asistir ante la Comisión mixta el día 4 de Mayo, con el fin de ser tallados dos mozos, uno que estaba enfermo la vez anterior y el otro ausente, concediéndole los gastos de viaje y socorros.

Por último se acordó citar á los individuos de la Junta pericial para que hasta el 12 de Mayo presenten la declaración de la ganadería existente en el distrito y sus poseedores.

Mes de Mayo.

Día 6.—Ordinaria.—Se dió cuenta de haber confirmado la Comisión mixta el fallo del Ayuntamiento declarando soldados á dos y excluido por corto á uno de los tres mozos que fueron revisados el día 4.

Día 13.—Ordinaria.—No hubo asuntos que tratar.

Día 20.—Ordinaria.—No hubo asuntos que tratar más que la correspondencia oficial.

Día 27.—Ordinaria.—Se acordó por unanimidad, de acuerdo con la Junta municipal, continuar en el impuesto de consumos en la misma forma que fué concedida para el año económico finado por la Administración, nombrando como representantes á tres individuos por cada uno de los pueblos anejos, vecinos de los mismos y en el de Fonfria á cargo desde luego del Ayuntamiento.

Mes de Junio

Día 3.—Ordinaria.—Se trató sobre la recaudación obtenida en el segundo trimestre y lo atrasado por trimestres ya vencidos, acordándose proceder á su liquidación sobre los atrasos, previa citación á los interesados para su abono en breve plazo, procediendo contra ellos en caso contrario por la vía de apremio.

Días 10 y 17.—Ordinarias.—No hubo asuntos más que dar cuenta de la correspondencia oficial.

Día 24.—Ordinaria.—Se trató sobre la aprobación definitiva del apéndice al amillaramiento base de la contribución para el año 1901; examinado detenidamente y estando formado con arreglo á ley, se aprobó en definitiva, acordándose se remita á la Administración de Hacienda para la superior aprobación.

Se dió cuenta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación para que se organice la Junta local que la misma previene con el carácter de provisional hasta la promulgación de la ley de Jurados mixtos compuesta de los presidentes y vocales según cita en la disposición segunda, acordándose por unanimidad se proceda desde luego á su constitución previa citación de los patronos y obreros del distrito ó sus representantes.

Mes de Julio.

Día 1.º—Ordinaria.—Se aprobó este extracto y acordó se remitiese al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento del art. 109 de la ley municipal.

Fonfria 10 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Serrano.—D. S. O., El Secretario, Tomás Estéban. R—1213

MORALES DEL VINO

Segundo trimestre de 1900.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el indicado trimestre, formado por la Secretaría en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal.

Mes de Abril.

Día 5.—Acordó el Ayuntamiento arrendar en pública subasta, los derechos sobre los arbitrios de los puestos públicos, matadero y aprovechamiento de las aguas sobrantes de los caños, por el 2.º semestre del año actual y todo el año de 1901.

Día 12.—Acordó autorizar al primer Teniente Alcalde D. Luis Muriel Marqués, para que cobre de la Depositaria pagaduría de Hacienda de esta provincia las cantidades obrantes en la misma á favor de este Municipio por el concepto de recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial de ejercicios cerrados.

Día 19.—Nombraron comisionado al Secretario de la Corporación para comparecer al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Día 26.—Acordaron aprobar las condiciones del expediente para el arriendo en pública subasta de los derechos de matadero, puestos públicos y aprovechamiento de las aguas sobrantes de los caños públicos.

También acordaron aprobar y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, el extracto de los acuerdos del primer trimestre, formado por el Secretario de la Corporación.

Mes de Mayo.

Día 3.—Acordaron que la Corporación asista como de costumbre con la rogativa á la Ermita del Santísimo Cristo, que se invite á las Autoridades civil, eclesiástica y judicial de la capital, para la expresada función en la forma que se ha venido haciendo, comisionando para ello á los señores Alcalde, primer Teniente, al Sr. Cura párroco y al Sr. Juez municipal, y que se reclame del Sr. Gobernador algunas parejas de la Guardia civil, para mayor seguridad del orden.

Día 10.—No se tomó acuerdo por no reunirse número suficiente de señores Concejales.

Día 17.—Acordaron admitir la renuncia que don Simón Martínez, Veterinario, hace del cargo de Inspector de sustancias alimenticias, nombrando interinamente al Médico titular D. Hermenegildo Hernández Mulas, y que se anuncie la vacante por el término de treinta días.

También acordaron fijar definitivamente las cuentas municipales del ejercicio económico de 1898 á 99 y las del primer semestre de 1899 á 900, y anunciarlas al público por el término de quince días.

Día 24.—Acordaron aprobar la cuenta de los gastos del refresco dado con motivo de la festividad del Santísimo Cristo, importante 170 pesetas, y que se paguen con cargo al capítulo de imprevistos, por no haber consignación para este gasto.

Día 31.—Acordaron girar visitas á los establecimientos públicos para ver si en éstos se observan las disposiciones establecidas en las Ordenanzas municipales, debiendo practicarse este servicio en la primera semana por el primer Teniente Alcalde, y por orden de cargos en las sucesivas los demás Concejales.

Mes de Junio.

Día 7.—Se acordó informar favorablemente los presupuestos presentados por los Profesores de instrucción primaria para el 2.º semestre del año actual, por hallarlos conforme á Instrucción.

Que se adquieran para el Ayuntamiento y con cargo al capítulo imprevistos, las obras siguientes: El Código penal, la nueva ley para la recaudación de las Contribuciones é impuestos y la del Timbre.

Día 14.—Se acordó proceder á la reparación de los caminos vecinales y satisfacer su coste con la cantidad consignada para este objeto.

Día 21.—Acordaron pedir á la Junta del gremio de Labradores 700 pesetas que hacen falta para satisfacer todas las atenciones del presupuesto que vencen en 31 del corriente mes, ó sean las del 2.º trimestre.

Que se fije un bando por el Sr. Alcalde con las condiciones que han de observar las personas que se dedican á la respiga, para evitar abusos que con frecuencia cometen.

Día 28.—Quedó enterada la Corporación de haber sido aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda el expediente de arriendo de los derechos sobre varias especies de consumos, para el 2.º semestre del año actual y todo el año de 1901.

Acordaron aprobar la cuenta rendida por el Arrendatario de consumos D. Diego Hernández, en el ejercicio de 1899 á 1900, y que se le expida el finiquito para su resguardo.

Morales del Vino 23 de Julio de 1900.—El Secretario, Antonio Borrego.—V.º B.º—El Alcalde, Ildelfonso Martín.

El Ayuntamiento aprobó el extracto de acuerdos que precede, y acordó se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Morales del Vino 26 de Julio de 1900.—El Secretario, Antonio Borrego.—V.º B.º—El Alcalde, Ildelfonso Martín. R—1214

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los vecinos del pueblo de Losacio acotan los pastos de las fincas que les pertenecen en el término de Marquid, por las cuales vienen pagando la contribución territorial correspondiente; prohibido por consiguiente que pascen en las aludidas fincas toda clase de ganados del pueblo de Marquid, sin previo contrato con los dueños de las mismas.